



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136502-1

"D'Gregorio, María Laura E.
-Fiscal de Casación- s/Recurso
extr. de inaplicabilidad de
ley en causa n° 102.519
seguida a B., C. A."

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por la Agente Fiscal y confirmó el pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial San Martín que condenó a C. A. B. a la pena de ocho (8) años de prisión, accesorias legales y costas, por ser hallado autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación.

II. Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la Fiscal Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal, María Laura E. D'Gregorio, que fue declarado parcialmente admisible en lo relativo a la denuncia de errónea aplicación de la ley sustantiva y al apartamiento de la doctrina de esa Suprema Corte de Justicia, sin que se haya interpuesto queja (v. recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Fiscal Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal, María Laura E. D'Gregorio; y Sala III del Tribunal de Casación Penal, resol. de 5-IV-2022).

III. Limitado el tratamiento del recurso a lo expresado en el punto II, la recurrente denuncia la

errónea aplicación al caso de lo normado en el art. 80 último párr. del Código Penal.

En tal sentido, sostiene que la separación de hecho no puede ser considerada una circunstancia extraordinaria de atenuación por cuanto la propia ley -en su redacción vigente a la fecha del hecho-, contempla como homicidio calificado por el vínculo en los términos del art. 80 inc. 1 del Código Penal a aquel que es cometido contra una ex pareja.

Entiende que el revisor consideró que la separación de hecho le brinda un sustento autónomo a la aplicación de la figura atenuada y que ello se aparta de la letra de la ley, a la luz del derecho vigente.

Finalmente y en íntima vinculación con lo anterior, considera que el pronunciamiento atacado se aparta de la doctrina de esa Suprema Corte de Justicia.

Así, esgrime que la aplicación de las circunstancias extraordinarias de atenuación al caso tampoco se encuentra fundada a la luz de la doctrina fijada por esa Suprema Corte -incluso en precedentes dictados por hechos cometidos con antelación a la reforma operada por la Ley 26.791-, y que conforme a la misma, se exigían que puntuales particularidades autorizaran a desplazar la figura calificada, las que no considera fundadas en el caso concreto.

IV. He de sostener el recurso articulado por la Fiscal Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal, María Laura E. D'Gregorio (arts. 21 inc. 8, Ley 14.442, y 487, CPP), compartiendo y haciendo propios los argumentos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136502-1

desarrollados por la misma, y añadiendo lo siguiente.

Conforme la materialidad ilícita y la autoría que llegan incontrovertidas a esta instancia, el tribunal de juicio tuvo por probado que "[...] el 12 de noviembre de 2017 siendo aproximadamente las 20.00 hs., en el piso superior de la vivienda sita en Güemes N° 5854 de la ciudad y Partido de San Miguel, A. C. B., apuñaló a S. E. V., con quien convivía y se encontraba casado legalmente, provocándole una herida en el abdomen que, posteriormente causó su muerte" (Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial San Martín, veredicto de 21-VIII-2019).

Luego de ello, evaluó que al tiempo del hecho el imputado estaba separado de su esposa, y en el momento del ataque se encontraba ebrio, circunstancias que estimó como de atenuación extraordinaria. En tal sentido, puntualizó que "[...] ha quedado demostrado en el juicio que B. al momento del hecho cursaba un grado de intoxicación alcohólica, que lo coloca en el límite del supuesto de imputabilidad (art. 34 inc. 1 CP, a contrario), lo que, sumado a la especial situación de convivencia que transitaba la pareja, constituye un estado psíquico particular que, sin alcanzar el estado de emoción violenta es circunstancia excepcional que permite encuadrarlo en una escala penal más benigna" (Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial San Martín, sentencia de 21-VIII-2019).

Interpuesto el recurso de casación por la representante de la acción pública, el a quo confirmó el pronunciamiento del tribunal de juicio.

Para ello puntualizó, por un lado, que las circunstancias extraordinarias de atenuación previstas en la última parte del art. 80 del Código Penal necesariamente debían estar relacionadas con el debilitamiento del vínculo que constituye la base de la figura agravada, y que el grado de ebriedad del imputado resultaba una cuestión ajena a las mismas, adicionando que el tribunal de juicio se había extralimitado en su función al efectuar un cálculo propio de alcoholemia.

A renglón seguido y a fin de fundamentar la aplicación de la figura atenuada, el revisor expresó que la misma derivaba del hecho de que, pese a que habitaban la misma vivienda y que la relación tenía sus "idas y vueltas", la víctima y el imputado se hallaban separados al momento del hecho y que incluso S. E. V. mantenía una relación con otro hombre, circunstancia que B. conocía.

Teniendo en cuenta lo expuesto, considero que acierta la recurrente al afirmar la errónea aplicación al caso de lo normado por el último párrafo del art. 80 del Código Penal y el apartamiento de la doctrina de esa Suprema Corte de Justicia en la materia.

Y sostengo ello, teniendo en consideración que ese Máximo Tribunal tiene dicho que las circunstancias extraordinarias de atenuación implican la concurrencia en el caso de un suceso relevante, de una entidad tal que haga ver al hecho punible con otro matiz e intensidad diferentes; y, agrega, que la separación personal entre los cónyuges no conlleva ineludiblemente a la aplicación de la figura privilegiada, siendo necesario



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136502-1

que puntuales circunstancias desplacen la aplicación de la figura calificada a favor de la atenuada (cfr. doctr. SCBA causas P. 124.601, sent. de 14-VI-2017; P. 123.135, sent. de 10-V-2017; P. 126.186, sent. de 17-VIII-2016; e.o.).

Puede observarse que en este caso tanto el tribunal de juicio como el *a quo* -en su tarea revisora-, basaron la aplicación del último párrafo del art. 80 del Código Penal en el hecho de que la víctima y el imputado se hallaban separados personalmente y que V. mantenía una relación con otro hombre al momento del hecho, pero sin explicar cuáles son las circunstancias puntuales -más allá de esa separación-, que llevaron a la aplicación de la figura atenuada.

Debo mencionar incluso que el tribunal de mérito también apuntó a la ebriedad del imputado para sostener las circunstancias de atenuación y que el propio revisor puntualizó que las mismas debían estar relacionadas con el debilitamiento del vínculo que constituye la base de la figura agravada. Entiendo, por tanto, que de esa forma excluyó la ebriedad del imputado como causal que llevara a la aplicación de la atenuante.

Por lo referido, tomando en consideración el marco expuesto y observando que el pronunciamiento atacado se limitó a mencionar la separación de hecho de las partes para aplicar la figura atenuada, es que coincido con los planteos de la recurrente.

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería hacer lugar al recurso

extraordinario de inaplicabilidad de ley formulado por la Fiscal Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal, María Laura E. D'Gregorio.

La Plata, 21 de diciembre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

22/12/2022 10:06:33